



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MORELOS

REGLAMENTO GENERAL DE SERVICIOS BIBLIOTECARIOS DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MORELOS

Aprobación del Consejo Universitario:
"Adolfo Menéndez Samará":
Fecha de publicación:
Vigencia:
Última Reforma:

30/Noviembre/2010
Núm. 59
11/Febrero/2011
12/Febrero/2011
N/A

Nota: De conformidad a lo dispuesto en el artículo 7° del Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos; así como el acuerdo de creación del Órgano Oficial Informativo "Adolfo Menéndez Samará", de fecha: 09/02/1995, el único texto con validez jurídica de una norma, es el de la publicación oficial correspondiente.

REGLAMENTO GENERAL DE SERVICIOS BIBLIOTECARIOS DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MORELOS

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

I.- Que la presencia de las bibliotecas han sido parte fundamental en el proceso de nacimiento y consolidación de nuestra Máxima Casa de Estudios como institución pública educativa, científica y cultural.

II.- Que las bibliotecas forman parte fundamental del proceso de enseñanzaaprendizaje y son elemento indispensable para la implementación y funcionamiento del nuevo Modelo Universitario.

III.- Que en el contexto actual de sociedad del conocimiento, el contar con bibliotecas universitarias debidamente equipadas y con acervo pertinente a las necesidades de las labores académicas y a la vanguardia es un objetivo de insoslayable valor estratégico en el diseño y aplicación de los planes y programas académicos de la Universidad Autónoma del Estado de Morelos.

IV.- Que la Universidad ha visto crecer en los últimos años su infraestructura entre lo que se encuentra la creación de nuevas bibliotecas un requisito para obtener y conservar la acreditación de sus programas educativos.

V.- Que la Institución cuente con una Biblioteca Central es un proyecto impostergable para el apoyo de sus fines sustantivos.

VI.- Que el desarrollo de las tecnologías digitales ha impactado de manera relevante muchos de los elementos constitutivos tradicionales de las bibliotecas y ha generado nuevas categorías emergentes en los servicios bibliotecarios como son la biblioteca digital, el libro electrónico y los catálogos automatizados las cuales requieren de una sistematización y regulación para una mayor racionalidad administrativa y legal.

VII.- Que el estado actual en materia de servicios bibliotecarios prestados por la Universidad Autónoma del Estado de Morelos se ha complejizado y tiene amplias expectativas de expansión y diversificación en el futuro por lo que es necesaria la generación de una reglamentación que encauce de manera pertinente todos los factores que confluyen en este fenómeno al interior de nuestra Institución.

VIII.- Que la Institución carece a la fecha de un ordenamiento reglamentario de sus servicios bibliotecarios. De ahí que sea apremiante fundamentar legalmente sus atribuciones en relación con sus bibliotecas y sus usuarios para asegurar la prestación oportuna y de calidad de sus servicios a la comunidad universitaria, así como, el mantenimiento, actualización y modernización de sus acervos e infraestructura; precisar la competencia específica de las autoridades que se encargan de aplicar las disposiciones en la materia con miras a lograr una mayor optimización de los recursos e interacción con sus fines sustantivos.

IX.- Que el proyecto normativo que aquí se pone a su análisis se integra por veintinueve artículos ordinarios divididos en ocho capítulos y dos numerales transitorios.

En el Capítulo Primero denominado "Disposiciones generales", se determinan los objetivos y naturaleza del Reglamento, se define el glosario de los conceptos más utilizados en el mismo y se brindan los criterios y principios de la prestación de los servicios bibliotecarios a cargo de la Universidad.

Por lo que hace al Capítulo Segundo "De las autoridades" se señala que son autoridades competentes respecto al presente Reglamento: El consejo universitario, el Rector, el Secretario Académico de la Rectoría, el Director de Bibliotecas de la Administración Central y los Directores de las unidades académicas y en lo particular se detallan las atribuciones del Director de Bibliotecas. Se faculta a dicho funcionario universitario y al referido Secretario Académico para resolver cualquier asunto no previsto en este Reglamento y, por último, se da al Rector la facultad de expedir normas complementarias al citado ordenamiento, las cuales en respeto a los principios de certidumbre jurídica y legalidad, previo a su entrada en vigor, habrán de publicarse en el Órgano Informativo Universitario "Adolfo Menéndez Samará".

En lo que corresponde al Capítulo Tercero "Del Sistema de Bibliotecas Universitarias" su inclusión se justifica si se considera que a la fecha operan 25 bibliotecas universitarias y bajo la dinámica de expansión que ha venido experimentando nuestra universidad es previsible que dicho número crezca por lo que es apremiante que sean coordinadas bajo las bases operativas que ahí se contemplan y cuya responsabilidad se deja en manos del Secretario Académico de la Rectoría a través de la Dirección de Bibliotecas.

En el Capítulo Cuarto "De las instalaciones y horarios de las bibliotecas universitarias" se brindan los estándares mínimos que deben observarse para instalar y mantener una Biblioteca Universitaria y los parámetros de los días y horas en que este servicio bibliotecario debe ser ofertado a los usuarios.

Por lo que toca al Capítulo Quinto "De las colecciones" se establece que las colecciones de la Universidad actualmente son, a saber: General, Referencia, Publicaciones Periódicas, Audiovisuales, Electrónicas, Especiales, Tesiteca y Mapoteca. Asimismo, queda abierta la posibilidad de integración de alguna más de acuerdo a las nuevas necesidades y/o formatos disponibles de información que presente la comunidad universitaria para sus integrantes y/o en función de su compromiso con la sociedad morelense.

En lo referente al Capítulo Sexto intitulado "De los servicios bibliotecarios" se maneja una gama de servicios bibliotecarios que la Universidad ofrece a la comunidad universitaria y al público en general y se establecen una serie de bases generales para la prestación de los mismos.

En el Capítulo Séptimo se aborda el catálogo de "Derechos y obligaciones de los usuarios de los servicios bibliotecarios".

Finalmente, en el capítulo VIII se regulan las infracciones, sanciones, procedimiento sancionatorio respecto a este ordenamiento así como la mecánica del recurso de reconsideración cuyo fallo no admitirá impugnación alguna.

X.- Que el proyecto reglamentario que aquí nos ocupa fue dictaminado por esta Comisión de Reglamentos del Consejo Universitario en su sesión de fecha dieciocho

de noviembre de dos mil diez, siendo aprobado en lo general y modificado en lo particular en dos artículos ordinarios, reformas que ya se encuentran integradas en la redacción a este documento.

Por lo antes expuesto, nos permitimos someter a su análisis y votación, para los efectos previstos en los artículos 19 fracción I de la Ley Orgánica Vigente y 45 fracciones V y VI del Reglamento Interior del H. Consejo Universitario, el siguiente:

REGLAMENTO GENERAL DE SERVICIOS BIBLIOTECARIOS DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL ESTADO DE MORELOS

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.- DEL OBJETO DEL PRESENTE REGLAMENTO. El objeto del presente Reglamento es establecer las bases generales de organización y operación de los servicios bibliotecarios de la Universidad Autónoma del Estado de Morelos.

Los epígrafes que preceden a los artículos de este ordenamiento no tienen valor para su interpretación legal y sólo se incluyen para facilitar su conceptualización y su sistematización jurídicas, pero no aplican en relación con el contenido y alcance de las normas respectivas.

ARTÍCULO 2.- DE LOS CONCEPTOS MÁS UTILIZADOS EN EL PRESENTE ORDENAMIENTO. Para efectos del presente ordenamiento se entiende por:

I.ACERVO: Es el conjunto de materiales informativos en diferentes formatos que una biblioteca universitaria tiene a disposición de sus usuarios;

II.PERSONAL BIBLIOTECARIO: Todo trabajador administrativo adscrito a la Dirección de Bibliotecas de la Universidad que tiene a su cuidado la prestación de los servicios de información, acervos, trámite, equipos y mobiliario de una biblioteca del Sistema de Bibliotecas Universitarias;

III.BIBLIOTECA DIGITAL: Es el conjunto de servicios y recursos bibliotecarios en formato digital y que se ponen al alcance de los usuarios a través de dispositivos electrónicos interconectados a la red UAEM y/o Internet y que consisten en colecciones de fuentes de información, revistas especializadas, bases de datos en texto completo, catálogos, colecciones multimedia y recursos de capacitación;

IV.BIBLIOTECA UNIVERSITARIA: Unidad funcional establecida, mantenida y administrada por la universidad para cubrir las necesidades de información de la comunidad universitaria en general y apoyar a sus programas educativos, académicos y demás servicios en términos de lo previsto en este ordenamiento y demás disposiciones aplicables;

V.INSTITUCIÓN: La Universidad Autónoma del Estado de Morelos;

VI. SERVICIOS BIBLIOTECARIOS: Servicios que proporciona la biblioteca para satisfacer las necesidades de información de sus usuarios;

VII.SISTEMA DE BIBLIOTECAS UNIVERSITARIAS: Es el conjunto de bibliotecas de la Institución coordinadas por la Secretaría Académica a través de la Dirección de Bibliotecas que interactúan entre sí para favorecer la prestación de servicios bibliotecarios pertinentes e innovadores a los usuarios de la comunidad universitaria;

VIII.UNIVERSIDAD: La Universidad Autónoma del Estado de Morelos, y

IX.USUARIOS: Son los beneficiarios de los servicios bibliotecarios proporcionados por la Institución.

ARTÍCULO 3.- DEL OBJETIVO DE LOS SERVICIOS BIBLIOTECARIOS. El objetivo de los servicios bibliotecarios a cargo de la Institución es contribuir al cumplimiento de sus fines sustantivos de docencia, investigación y difusión de la cultura con acervos y recursos de información en razón de sus programas académicos y educativos.

ARTÍCULO 4.- DE LOS CRITERIOS Y PRINCIPIOS DE LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS BIBLIOTECARIOS. Los servicios bibliotecarios que se prestan en la universidad se basan, además de lo previsto en el artículo 6 de su Ley Orgánica, en los siguientes criterios y principios:

I. La pertinencia, innovación y actualización en la información de los acervos que se ofertan a los usuarios del Sistema de Bibliotecas Universitarias;

II. La capacitación permanente de los trabajadores de la Universidad que tengan bajo su responsabilidad la prestación de sus servicios bibliotecarios;

III. La diligencia, cortesía y respeto en el trato a los usuarios;

IV. La vinculación y coordinación con la Asociación Nacional de Universidades e Instituciones de Educación Superior con su Red de Bibliotecas correspondiente, el Consejo Nacional para Asuntos Bibliotecarios de Instituciones de Educación Superior y demás instancias conducentes para una mayor extensión y eficiencia en la prestación de los servicios bibliotecarios de la Institución, y

V. Los contenidos en el artículo 35 de la Ley Orgánica de la Universidad y demás que prevengan las disposiciones aplicables.

CAPÍTULO II

DE LAS AUTORIDADES UNIVERSITARIAS

ARTÍCULO 5.- DE LAS AUTORIDADES UNIVERSITARIAS COMPETENTES EN LA MATERIA DE ESTE ORDENAMIENTO. Son autoridades universitarias competentes en materia del presente ordenamiento:

I. El Consejo Universitario;

II. El Rector;

III. El Secretario Académico de la Rectoría;

IV. El Director de Bibliotecas de la Administración Central, y

V. Los Directores de las Unidades Académicas;

Las autoridades universitarias consignadas en el presente artículo podrán solicitar en todo momento la asesoría no vinculante de otras instancias de la Universidad, están facultadas para aplicar este Reglamento, delegar las atribuciones específicas que les confiere el mismo y las demás disposiciones que resulten aplicables al personal a su respectivo cargo sin perjuicio de su ejercicio directo.

Los Directores de las Unidades Académicas, deben coadyuvar al Director de Bibliotecas de la Administración Central en el cuidado y resguardo de los acervos, mobiliario y equipos que se encuentren en la Biblioteca Universitaria de la Escuela, Facultad o Centro de investigación que se encuentre a su respectivo cargo.

ARTÍCULO 6.- DE LAS ATRIBUCIONES ESPECIALES DEL DIRECTOR DE BIBLIOTECAS. Son atribuciones especiales del Director de Bibliotecas de la Administración Central en materia de este ordenamiento:

I. Coadyuvar al Secretario Académico de la Rectoría en la coordinación, supervisión y operación del funcionamiento del Sistema de Bibliotecas Universitarias;

II. Proponer al Secretario Académico de la Rectoría las políticas, procedimientos técnicos y administrativos adecuados y pertinentes para la prestación de los servicios bibliotecarios de la Universidad;

III. Administrar operativamente el Sistema de Bibliotecas Universitarias que incluye la Biblioteca Central de la Universidad;

IV. Promover y difundir de manera permanente entre la comunidad universitaria los servicios bibliotecarios que oferta la Universidad;

V. Establecer los términos, condiciones, equipamiento y uso de los bienes muebles, y plataforma tecnológica de las Bibliotecas Universitarias de la Institución;

VI. Tener bajo su responsabilidad directa el mando del personal que preste sus servicios laborales y profesionales en las Bibliotecas Universitarias. El ejercicio de esta atribución se hará en coordinación con los Directores de las unidades académicas de la Institución, y

VII. Las demás que le delegue el Secretario Académico de la Rectoría o le confiera la Legislación Universitaria.

ARTÍCULO 7.- DE LOS CASOS NO PREVISTOS EN ESTE REGLAMENTO. Los casos no previstos en el presente Reglamento y en las demás disposiciones aplicables, serán resueltos conjuntamente por el Secretario Académico de la Rectoría y el Director de Bibliotecas de la Administración Central.

ARTÍCULO 8.- DE LAS NORMAS COMPLEMENTARIAS DE ESTE REGLAMENTO. El Rector de la Universidad queda facultado para dictar las disposiciones complementarias que resulten necesarias para la debida aplicación del presente Reglamento. Las normas complementarias a que alude este artículo para poder entrar en vigor deberán previamente de publicarse en el Órgano Informativo Universitario "Adolfo Menéndez Samará".

CAPÍTULO III

DEL SISTEMA DE BIBLIOTECAS UNIVERSITARIAS

ARTÍCULO 9.- DE LA INTEGRACIÓN DEL SISTEMA DE BIBLIOTECAS UNIVERSITARIAS. El Sistema de Bibliotecas Universitarias se integra por:

- I.** La Biblioteca Central Universitaria;
- II.** La Biblioteca Universitaria Profesor Miguel Salinas;
- III.** Las Bibliotecas Universitarias que operen en las Unidades Académicas;
- IV.** Las Bibliotecas de las Sedes Regionales de la Institución, y
- V.** Las demás cuyo funcionamiento tenga a bien aprobar el Rector.

ARTÍCULO 10.- DE LA COORDINACIÓN DEL SISTEMA DE BIBLIOTECAS UNIVERSITARIAS. El Secretario Académico de la Rectoría tiene la atribución de coordinar, administrar, operar y supervisar el funcionamiento del Sistema de Bibliotecas Universitarias a través de la Dirección de Bibliotecas de la Administración Central.

CAPÍTULO IV

DE LAS INSTALACIONES Y HORARIOS DE SERVICIO DE LAS BIBLIOTECAS UNIVERSITARIAS

ARTÍCULO 11.- DE LAS CONDICIONES DE LAS INSTALACIONES DE LAS BIBLIOTECAS UNIVERSITARIAS. Las instalaciones físicas de las Bibliotecas Universitarias, sujeto a la disponibilidad presupuestal de la Institución, deberán contar con las siguientes condiciones:

- I.** Una infraestructura arquitectónica ex profeso para biblioteca o adaptada para tal fin;
- II.** Un acervo, espacio y mobiliario en cantidad y calidad suficiente acorde a las normas técnicas aplicables;
- III.** Condiciones de higiene y seguridad acordes a las disposiciones en la materia;
- IV.** En su exterior se colocará un letrero con la leyenda de "Biblioteca Universitaria", además de su nombre específico y los logosímbolos de la Institución y, en su caso, de la unidad académica en la que se asiente;
- V.** Invariablemente, deberán estar señalizados en su exterior el horario de atención a los usuarios, y
- VI.** Procuraran tener los medios conducentes para facilitar el acceso a las personas con capacidades diferentes.

ARTÍCULO 12.- DE LA EXCLUSIVIDAD EN EL DESTINO DE LAS INSTALACIONES Y RECURSOS DE LAS BIBLIOTECAS UNIVERSITARIAS. Las instalaciones, el mobiliario, el equipo y el acervo serán para destino exclusivo de la prestación de los servicios bibliotecarios de cada Biblioteca Universitaria del

Sistema, por lo que queda prohibido disponer o hacer uso de ellos para actividades que no sean acordes a los que a su naturaleza corresponden.

ARTÍCULO 13.- DE LAS DIRECTRICES DE LOS HORARIOS DE LOS SERVICIOS BIBLIOTECARIOS. Son directrices de los horarios de los servicios bibliotecarios de la Universidad los siguientes:

I. Las Bibliotecas Universitarias deberán permanecer abiertas por lo menos el turno que la unidad académica ofrezca sus servicios, supeditada a siete horas diarias correspondiente a la jornada laboral del personal bibliotecario administrativo sindicalizado;

II. Se evitará, en la medida de lo posible, interrumpir el servicio durante el horario señalado; y

III. Se informará con anticipación cuando exista necesidad de suspender los servicios bibliotecarios e inmediatamente por caso fortuito o fuerza mayor.

CAPÍTULO V

DE LAS COLECCIONES

ARTÍCULO 14.- DE LAS COLECCIONES QUE CONFORMAN EL ACERVO DE LA UNIVERSIDAD. El acervo de la Universidad estará integrado por las siguientes colecciones:

I. General;

II. Referencia;

III. Publicaciones periódicas;

IV. Audiovisual;

V. Electrónica;

VI. Especial;

VII. Tesiteca;

VIII. Mapoteca, y

IX. Las demás que se generen por acuerdo del Secretario Académico de la Rectoría acorde a las necesidades del servicio y a los avances tecnológicos en la materia.

ARTÍCULO 15.- DE LA COLECCIÓN BRAILLE. Conforme a las necesidades del servicio y disponibilidad presupuestal, la Universidad procurará ofrecer a sus usuarios una colección con fuentes en formato Braille.

CAPÍTULO VI

DE LOS SERVICIOS BIBLIOTECARIOS

ARTÍCULO 16.- DE LOS SERVICIOS BIBLIOTECARIOS DE LA UNIVERSIDAD. La Universidad oferta los siguientes servicios bibliotecarios:

I. Básicos;

II. Especializados, y

III. Complementarios.

ARTÍCULO 17.- DE LA DESCRIPCIÓN DE LOS SERVICIOS BASICOS BIBLIOTECARIOS DE LA UNIVERSIDAD. La Universidad ofrece los siguientes servicios básicos bibliotecarios:

I. Préstamo interno: Consiste en facilitar el acervo a los usuarios, únicamente dentro de las salas de lectura de las bibliotecas;

II. Préstamo externo o a domicilio: Servicio destinado a aquellos que cuenten con registro como usuario vigente, consiste en proporcionarles el material documental para uso fuera de los espacios de la biblioteca;

III. Préstamo interbibliotecario: Servicio para aquellos con registro como usuario vigente que consiste en obtener de una biblioteca ajena a la Institución y con la cual se haya celebrado un convenio para este fin, documentos que no se encuentren en los acervos del sistema, y

IV. Orientación e información a los usuarios.

ARTÍCULO 18.- DE LA DESCRIPCIÓN DE LOS SERVICIOS BIBLIOTECARIOS ESPECIALIZADOS DE LA UNIVERSIDAD. La Universidad ofrece los siguientes servicios bibliotecarios especializados:

I.CATÁLOGO EN LÍNEA: Permite a los usuarios buscar a través de una computadora o terminal la lista de materiales que integran los acervos del Sistema de Bibliotecas Universitarias;

II.CUBÍCULOS DE ESTUDIO: Donde el usuario podrá solicitar al bibliotecario un área para estudio individualizado o trabajo grupal;

III.SALA DE CÓMPUTO: Área que dispone de equipos de cómputo para uso de los usuarios;

IV.REFERENCIA: Es el servicio que de manera presencial o en línea da respuesta a las solicitudes de los usuarios proporcionando orientación en la búsqueda y recuperación de información, así como todos aquellos servicios que están destinados a ofrecer fuentes específicas;

V.DESARROLLO DE HABILIDADES INFORMATIVAS: Tiene como objetivo general, facilitar el desarrollo de las habilidades informativas de los usuarios de la universidad para que adquieran los elementos necesarios que les permitan identificar, localizar, recuperar y analizar la información contenida en los diferentes formatos, como herramientas primordiales para su quehacer universitario;

VI.PUBLICACIONES PERIÓDICAS: Denominada también publicación seriada es la oferta para la consulta de información que se edita en fascículos sucesivos numerados secuencialmente, con números o indicaciones cronológicas, y cuya aparición continúa indefinidamente. Revistas, periódicos, anuarios, memorias,

balances, actas, series que aparecen a intervalos regulares, con cierta periodicidad, y

VII.TESITECA: Es la oferta para la consulta de las tesis producidas por los alumnos de la universidad.

ARTÍCULO 19.- DE LA DESCRIPCIÓN DE LOS SERVICIOS BIBLIOTECARIOS COMPLEMENTARIOS DE LA UNIVERSIDAD. La Universidad ofrece los siguientes servicios bibliotecarios complementarios:

- I. Expedición de constancias de no adeudo de material bibliográfico, y
- II. Expedición de constancias de recepción de tesis.

ARTÍCULO 20.- DEL SERVICIO DE PRÉSTAMO A DOMICILIO. Los préstamos de las obras son personales e intransferibles, por lo que quien los solicite se hace responsable del buen trato y devolución de los documentos o se hace acreedor a la sanción correspondiente.

El servicio de préstamo a domicilio solamente se otorgará a los integrantes de la comunidad universitaria con registro de usuario vigente y por un periodo de hasta cinco días. Dicho servicio se restringirá en el periodo de exámenes ordinarios de conformidad con el calendario escolar de la Universidad con el objetivo de que los alumnos correspondientes puedan tener disponible las fuentes pertinentes para su consulta.

El máximo de libros que se pueden otorgar para el servicio bibliotecario de manera simultánea será de hasta de tres. Se podrá renovar en el modulo de atención de la biblioteca o en línea, hasta un máximo de dos ocasiones el periodo del préstamo del libro o fuente correspondiente, sin tener que presentarlo ante la misma, siempre y cuando no lo haya reservado otro usuario.

Si por algún motivo el usuario no puede devolver personalmente el material que le haya sido facilitado en este servicio bibliotecario, puede enviarlos con una persona de su confianza.

ARTÍCULO 21.- DEL SERVICIO DE PRÉSTAMO DE EQUIPO DE CÓMPUTO. El servicio de préstamo de equipo de cómputo en las Bibliotecas Universitarias se brindará bajo los siguientes lineamientos:

I. Solamente podrán hacer uso de este servicio los miembros de la comunidad universitaria que exhiban registro de usuario vigente de la Dirección de Bibliotecas de la Administración Central;

II. Se brindará conforme al horario y demás condiciones de aplicación general que establezca el Director de Bibliotecas de la Administración Central;

III. La duración máxima de este servicio por sesión diaria será de una hora, pudiendo extenderse de forma inmediata, si otro usuario no se encuentra demandando el servicio;

IV. El uso de internet estará restringido exclusivamente para uso de la biblioteca digital y otras actividades de naturaleza académica. Por consiguiente, queda

prohibido el uso del equipo de cómputo para juegos de video, correo electrónico y cualquier otra actividad de entretenimiento análoga;

V. El usuario deberá atender en todo momento las indicaciones del personal que asigne la Universidad para la prestación de este servicio;

VI. El usuario debe verificar que el equipo de cómputo asignado se encuentre funcionando con normalidad y habrá de reportar cualquier anomalía técnica al respectivo encargado, y

VII. De resultar necesario, el usuario solicitará al encargado del respaldo de la información de su interés; para tal efecto, el usuario deberá utilizar discos nuevos o dispositivos electrónicos.

ARTÍCULO 22.- DE LAS RESTRICCIONES DE LOS SERVICIOS BIBLIOTECARIOS. No podrá ser objeto de préstamo a domicilio ni de reprografía las siguientes colecciones:

I. Publicaciones periódicas;

II. Referencia;

III. Tesiteca;

IV. Mapoteca;

V. Acervo de las colecciones especiales;

VI. Materiales que por sus características físicas sean de difícil manipulación, y

VII. Las demás que determine el Director de Bibliotecas de la Administración Central.

CAPÍTULO VII

DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS USUARIOS

ARTÍCULO 23.- DE LOS DERECHOS DE LOS USUARIOS DE LOS SERVICIOS BIBLIOTECARIOS. Son derechos de los usuarios de los servicios bibliotecarios de la Institución:

I. Recibir un trato diligente y respetuoso por el personal y las autoridades de la respectiva biblioteca universitaria;

II. Ser atendidos en las consultas que en materia de servicios bibliotecarios formulen al personal adscrito a la Biblioteca Universitaria correspondiente, y

III. Tener prioridad en la prestación de los servicios bibliotecarios si tiene el estatus de trabajador académico o alumno.

ARTÍCULO 24.- DE LAS OBLIGACIONES DE LOS USUARIOS DE LOS SERVICIOS BIBLIOTECARIOS. Son obligaciones de los usuarios de los servicios bibliotecarios de la Institución:

- I.** Hacer uso correcto y racional de las instalaciones, acervo, material, servicios, mobiliario y equipo de cómputo de las bibliotecas de la Universidad;
- II.** Registrar su entrada y salida a la Biblioteca Universitaria que corresponda;
- III.** Depositar en el área de paquetería de la Biblioteca Universitaria sus bolsas, paquetes, portafolios y demás cosas que sea menester a juicio del personal encargado;
- IV.** Poner a la vista al personal de la Biblioteca Universitaria los materiales bibliográficos y hemerográficos y cualquier otro objeto que porten consigo al entrar o salir de la Biblioteca Universitaria que corresponda, para su revisión;
- V.** No ingerir, consumir, poseer, comercializar y traficar bebidas alcohólicas y todas las sustancias ilícitas previstas en la Ley General de Salud dentro de las instalaciones de las Bibliotecas Universitarias;
- VI.** No fumar en las instalaciones de cualquier Biblioteca Universitaria;
- VII.** Abstenerse de ingresar alimentos o bebidas a las instalaciones de cualquier Biblioteca Universitaria;
- VIII.** Dirigirse de manera amable al personal, a las autoridades y a los demás usuarios de la respectiva Biblioteca Universitaria;
- IX.** Evitar cualquier conducta que lesione los derechos de terceras personas o altere el orden o la disciplina al interior de la correspondiente Biblioteca Universitaria;
- X.** Guardar el silencio necesario para permitir a los demás usuarios realizar las actividades de su interés dentro de la Biblioteca Universitaria;
- XI.** Colocar los libros y demás materiales que consulte en los lugares que le sean indicados por el personal de la Biblioteca Universitaria respectiva;
- XII.** Exhibir su registro de usuario vigente para los servicios bibliotecarios que sea menester hacerlo y cuando así le sea requerido por el personal de la Biblioteca Universitaria conducente, y
- XIII.** Devolver puntualmente los materiales que le hayan sido facilitados en el servicio bibliotecario de préstamos a domicilio.

CAPÍTULO VIII

DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTÍCULO 25.- DE LAS INFRACCIONES. Son infracciones de los usuarios de los servicios bibliotecarios que presta la Universidad:

- I.** Incumplir cualquiera de las obligaciones previstas en este ordenamiento y las demás disposiciones de la Legislación Universitaria y del Orden Jurídico Nacional;

- II.** Violentar las normas complementarias del presente Reglamento;
- III.** Sustraer de la Biblioteca Universitaria respectiva sin autorización del personal correspondiente cualquier material propiedad de la Universidad;
- IV.** Dañar en cualquier forma el prestigio de la Universidad, y
- V.** Ostentarse como integrante de la comunidad universitaria exhibiendo credencial falsa o no vigente para efectos de recibir los servicios bibliotecarios.

ARTÍCULO 26.- DE LAS SANCIONES. Las infracciones consignadas en el artículo inmediato anterior se sancionarán con:

- I.** Amonestación por escrito;
- II.** Cancelación temporal del servicio por hasta un año, y
- III.** Cancelación definitiva del servicio;

La imposición de las sanciones establecidas en el presente artículo, no excluye la posibilidad de que cuando así lo amerite la gravedad del asunto se sigan las acciones legales que conforme a Derecho procedan;

ARTÍCULO 27.- DE LOS CRITERIOS PARA IMPONER LAS SANCIONES. En la imposición de las sanciones por las infracciones previstas en este ordenamiento deberán considerarse lo siguiente:

- I.** Las circunstancias en que se cometió la infracción;
- II.** Los daños y perjuicios que se hayan producido o puedan producirse;
- III.** La gravedad de la infracción;
- IV.** Las condiciones socio-económicas del infractor;
- V.** El carácter intencional o no de la infracción, y
- VI.** La existencia de reincidencia;

ARTÍCULO 28.- DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. Cuando se presente una conducta que implique la imposición de sanciones previstas en este Reglamento, el personal de la Biblioteca Universitaria deberá levantar de inmediato el reporte correspondiente acompañándolo de los elementos de prueba que estime pertinentes y remitirlo al titular de la Dirección de Bibliotecas de la Administración Central quien, de estimarlo procedente, deberá hacerlo del conocimiento por escrito del probable infractor el cual contará con el plazo de cinco días naturales contados a partir de que tenga verificativo la notificación correspondiente para manifestar lo que a su derecho convenga y aporte las elementos de prueba que desvirtúen las imputaciones conducentes.

Posteriormente, en un plazo máximo de diez días naturales contados a partir del vencimiento del término referido en el párrafo anterior, el Director de Bibliotecas de la Administración Central deberá dictar resolución con base en las constancias que obren en el expediente respectivo y notificarla al presunto infractor o a quien sus derechos representen;

ARTÍCULO 29.- DEL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. La resolución definitiva que emita el Director de Bibliotecas de la Administración Central respecto al procedimiento sancionatorio previsto en este Reglamento es susceptible de impugnación a través del recurso de reconsideración.

Dicho recurso se planteará ante el Secretario Académico de la Rectoría dentro de los tres días hábiles a partir de la fecha en que haya sido notificado el interesado.

El fallo correspondiente deberá emitirse por el Secretario Académico de la Rectoría en el plazo máximo de diez días hábiles contados a partir de que sea promovida la reconsideración. Dicha resolución no admitirá recurso alguno.

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO.- El presente reglamento entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Órgano Informativo Universitario "Adolfo Menéndez Samará".

SEGUNDO.- Se declara derogada cualquier disposición que se contraponga al presente ordenamiento.